

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 215 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación presentado por el señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE**, actuando presuntamente en representación de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, con RUC N° 20224755687, mediante escrito con Registro N° 00161346-2017, contra la Resolución Directoral N° 3510-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017, que sancionó con una multa ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, infringiendo lo dispuesto en el inciso 38<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y demás modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) Los expedientes N°s 3407, 3428 y 3405-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 En las labores de inspección desarrolladas los días 27 y 28.04.2016, y 03.05.2016, los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente:
- ✓ Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000028, de fecha 27.04.2016, se constató que: *“Siendo las 17:40 horas ingresa a la PPPP Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C., la cámara de Placa H1X-493 con el recurso anchoveta. Antes de iniciar la descarga la señorita Karina Genesis Rojas Villanueva (asistente del jefe de la planta) me comunicó que dicha cámara no contaba con ningún tipo de documentación (...).”*
  - ✓ Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000030, de fecha 28.04.2016, se constató que: *“Siendo las 00:05 horas ingresa a la PPPP Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C., la cámara de Placa H1X-939 con el recurso anchoveta. Antes de descargar la cámara la señorita Karina Genesis Rojas Villanueva (asistente de producción) me comunicó que la cámara (...) solo le faltaba descargar 50 cubetas, sin embargo, la cámara se encontraba llena (...).”*

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

✓ Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000034, de fecha 03.05.2016, se constató que: *“Siendo las 23:00 horas ingresa a la PPPP Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C., la cámara de Placa H1X-939. La cámara inicia su descarga del recurso anchoveta a las 23:06 horas y finaliza a las 23:31 horas descargando un total de 320 cubetas, sin presentar la documentación respectiva por parte del personal encargado (...).”*

1.2 Con Cédulas de Notificación N°s 12745, 12738 y 12744-2016-PRODUCE/DGS, recepcionadas con fecha 30.12.2016 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante Memorando N° 1174-2017-PRODUCE/DSF-PA con fecha 25.07.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 1212-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 18.07.2017<sup>2</sup>.

1.4 Con la Resolución Directoral N° 3510-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** con una multa de 15 UIT, por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, vulnerando lo estipulado en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00034342-2016-1 de fecha 31.10.2017, el señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE**, actuando presuntamente en representación de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3510-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017.

1.6 En los expedientes de N°s 3404, 3403 y 3427-2016-PRODUCE/DGS, mediante el Oficio N° 06-2019-PRODUCE/CONAS-CT<sup>4</sup> de fecha 30.01.202019, se le requirió a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, la acreditación de la representación del señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE**.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Determinar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE** actuando presuntamente en representación de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

<sup>2</sup> Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6135-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 02.08.2017, según cargo que obra a fojas 120 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8440-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 09.10.2017, según cargo que obra a fojas 130 del expediente.

<sup>4</sup> Recepcionado el 06.02.2019.

### III. ANÁLISIS:

#### 3.1 Normas Generales:

- 3.1.1 El inciso 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo sucesivo, el TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- 3.1.2 El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 3.1.3 El inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
- 3.1.4 El artículo 64° del TUO de la LPAG, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 3.1.5 El numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG, establece que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.
- 3.1.6 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.7 El artículo 128° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.
- 3.1.8 El artículo 355° del Código Procesal Civil, dispone que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.
- 3.1.9 El segundo párrafo del artículo 356° del Código Procesal Civil, establece que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

3.1.10 Del mismo modo, el artículo 427° del Código Procesal Civil, establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

**3.2 Respecto a la tramitación del recurso de apelación presentado por el señor JAIME ROBERTO CHING PONCE:**

3.2.1 Conforme a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, el derecho de contradicción administrativa, mediante la interposición de recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación), solo procede frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Igualmente, concordado con lo dispuesto en el artículo 356° del Código Procesal Civil, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella. Adicionalmente, el artículo 64° del TUO de la LPAG, dispone que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

3.2.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3510-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017, expedida por la Dirección de Sanciones – PA, se advierte que mediante la misma se sancionó a la **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** con una multa de 15 UIT, al infringir lo dispuesto en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.

3.2.3 De la revisión del escrito con Registro N° 00034342-2016-1 ingresado con fecha 31.10.2017, se observa que el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 3510-2017-PRODUCE/DS-PA, fue suscrito por el señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE** ostentado presuntamente la calidad de Gerente General de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**

3.2.4 Sin embargo, de la revisión del Asiento C00003 de la Partida N° 11410245 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima - SUNARP, que obra a fojas 154 del expediente, se advierte que por Junta General de Accionistas de fecha **06.06.2017**, se revocó del cargo de Gerente General al señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE** y se nombró en dicho cargo a una tercera persona; en tal sentido, se concluye que el escrito de Registro N° 00034342-2016-1 de fecha 31.10.2017, fue suscrito por el citado señor cuando este ya no ostentaba el cargo de "Gerente General", por lo tanto dicha persona no tiene la calidad de representante legal con poderes inscritos de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**; en tal sentido, este Consejo es de la opinión que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE**, por carecer evidentemente de legitimidad para obrar.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que, en los procedimientos sancionadores, los

recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil; y el TUO de la LPAG;

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanción del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanción;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ROBERTO CHING PONCE<sup>6</sup>, contra la Resolución Directoral N° 3510-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.08.2017, que sancionó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>6</sup> En autos no se ha acreditado que dicha persona tenga poderes vigentes para para obrar en representación de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**